

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 8 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 36.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

La Alcaldía de Calzadilla de la Cueva con fecha 31 de Julio me dice lo que sigue:

“Según me participa el vecino de esta localidad Fernando Núñez, en la noche del 27 del corriente se le desapareció del rastrojo en que se hallaba segando un pollino de su propiedad, de las señas que se expresan á continuación.”

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida será puesta á disposición de dicha Alcaldía, previo el pago de los gastos ocasionados.

Palencia 7 de Agosto de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

Señas que se citan.

Edad 4 años, pelo castaño oscuro, desherrado de las cuatro extremidades.

CIRCULAR NÚM. 37.

El Alcalde de Cevico de la Torre con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

“Tengo el honor de participar á V. S. que según parte dado á esta Alcaldía por el vecino de esta villa Cirilo Martínez, Guarda de ganado lanar, en el día 1.º del actual desaparecieron del corral en que tenía encerrado el ganado dos pollinos, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales se suponen fueron robados, sin que pueda indicarse por quien pudo efectuarlo ni el camino que tomaran.”

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas serán puestas á disposición de predicha Alcaldía, previo pago de los gastos ocasionados por las mismas.

Palencia 7 de Agosto de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

Señas que se citan.

Un pollino edad cerrado, pelo cardino, alzada regular; una burra edad 4 años, alzada regular, pelo cardino oscuro; señas particulares una espundia en la naríz del lado derecho al exterior.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Sección 2.ª.—*Negociado 1.º*—Anuncio

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 3 por 100 números 14.439 y 23.717, de capital nominal

reales vellón 14.088'66 y 10.910'32 céntimos respectivamente, emitidas por el concepto de Beneficencia á favor del Hospital de Capillas (Palencia), se ruega á la persona en cuyo poder se hallen se sirva presentarlas en esta Dirección general ó Delegación de Hacienda de dicha provincia en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de aquella repetida provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo serán declaradas nulasy sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

Madrid 4 de Agosto de 1897.—El Subdirector segundo, Victorino López Fabra.—V.º B.º—El Director general, A. Roda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndose cometido algunos errores de copia en la publicación del siguiente Real decreto y pliego de condiciones, se insertan de nuevo debidamente reificados.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 10 de Junio último, se procederá á arrendar en

concurso público la expendición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias en que se administre en la actualidad el impuesto por la Hacienda y en aquellas en que no se prorroguen los contratos anteriores, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en las adjuntas relaciones, durante los cinco años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899-900, 1900 01 y 1901-02. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresan las referidas relaciones, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año, y además el 10 por 100 que, por lo que respecta al actual, le corresponde percibir por impuesto transitorio, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de la misma fecha, dictados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 10 de dicho mes.

2.ª El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la Capital de la pro-

vincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre, y á la vez durante el año económico actual, el importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio se ha creado por la ley antes citada.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos realizados por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingresos del arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.º El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministro de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del

Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.º La Hacienda entregará en la Capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario necesite, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la Capital y pueblos respectivos.

7.º Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, sin que éste pueda alterarlos ni modificarlos mientras no sean comprobadas ni resueltas sus denuncias. Estas se presentarán durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán resueltas precisamente dentro del mismo bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

Para los cuatro años sucesivos del arriendo, el padrón se formará por el arrendatario de cada provincia, debiendorepartiroportunamente las hojas declaratorias con arreglo al modelo número 1 de la instrucción, no sólo en la Capital de la provincia, sino también en las demás poblaciones, conforme en un todo al art. 26 de la misma.

Los padrones quedarán formados durante el mes de Abril, con arreglo al modelo núm. 2, y observándose lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instrucción. Al final de los mismos consignará el arrendatario el importe de los recargos municipales autorizados por los respectivos Ayuntamientos, así como cualesquiera otros recargos ó impuestos que se estableciesen, con la obligación de introducir en el modelo número 2 las modificaciones oportunas.

8.º Formados así los padrones de la Capital y demás poblaciones, serán presentados durante todo el mes de Abril en la Administración de Hacienda de la provincia con su correspondiente copia.

Durante los cinco primeros días del mes de Mayo la Administración remitirá dicha copia á los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por término de diez días, haciéndose saber además por medio del *Boletín Oficial* de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten durante dicho término serán oídas y falladas por la respectiva Delegación en el término de otros quince días desde que concluya el plazo de exposición al público, y se comunicarán á la Administración de Hacienda.

9.º Las Administraciones de Hacienda examinarán y aprobarán los padrones con las modificaciones acordadas por la Delegación á con-

secuencia de las reclamaciones producidas durante su exposición al público, debiendo terminarse este servicio á más tardar en 20 de Junio.

En los diez últimos días de este mes serán entregados dichos padrones á los arrendatarios, los cuales no podrán hacer en ellos alteraciones sino en la forma que expresa la condición 7.º

Para expedir cédulas á los individuos no comprendidos por cualquier causa en los padrones y que tengan derecho ú obligación de obtenerla, el arrendatario exigirá previamente al interesado que llene por duplicado una hoja declaratoria ajustada al modelo número 1 de la instrucción, y justifique el lugar en que se halle empadronado por medio de una simple papeleta de empadronamiento que le facilitará la Autoridad municipal.

Las denuncias que formulen los arrendatarios se acomodarán á lo dispuesto en la condición 7.º

10. Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna, durante los años del arriendo.

El mismo abonará el importe del padrón correspondiente al primer año hecho por la Hacienda por el mismo coste que haya tenido.

11. El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empieza la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

12. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

13. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

14. La sustanciación y fallo de

los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en el último párrafo de la condición 9.º

15. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la Capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

16. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 30 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas, entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

17. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyos sobres se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto

expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 19, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

18. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más conveniente.

19. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

20. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la Capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 17, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

21. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

22. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjui-

cios ocasionare la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquier otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándose á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudiesen suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal número..... de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número....., correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro, y además, por lo que respecta al año económico actual de 1897-98, la suma de..... (en letra) pesetas, importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio se ha creado durante el presente ejercicio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio último y Real decreto de 25 del mismo mes.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)

RELACION á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias en que ha estado administrado el impuesto por gestión directa de la Hacienda ó han sido rescindidos los arriendos, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS.	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo. Pesetas Cts.	TIPO	IMPORTE	IMPORTE
			que ha de servir de base para el arriendo. Pesetas Cts.	del 10 por 100 del impuesto transitorio. Pesetas Cts.	del depósito previo para tomar parte en el arriendo. Pesetas Cts.
Alava.	93 94	69.070	69.070	6.907	1.381'40
Albaceta.	94 95	127.969'09	127.969'09	12.796'90	2.559'38
Alicante.	92 93	182.910'44	182.910'44	18.291'04	3.658'20
Almería..	92 93	143.623'93	143.623'93	14.262'39	2.872'47
Avila.	94 95	109.066'97	109.066'97	10.906'69	2.181'34
Badajoz..	92 93	234.179'94	234.179'94	23.417'99	4.683'60
Burgos..	91 92	168.259'27	168.259'27	16.825'92	3.365'18
Cáceres..	95 96	182.803'73	182.803'73	18.280'37	3.656'07
Castellón.	93 94	182.921'50	182.921'50	18.292'15	3.658'43
Ciudad Real.	95 96	131.279'11	131.279'11	13.127'91	2.625'58
Córdoba.	95 96	185.224'89	185.224'89	18.522'48	3.704'50
Cuenca..	94 95	95.567'58	95.567'58	9.556'75	1.911'35
Gerona..	94 95	170.151'04	170.151'04	17.015'10	3.403'02
Granada.	95 96	175.459'40	175.459'40	17.545'94	3.509'19
Guadalajara.	95 96	134.015'81	134.015'81	13.401'58	2.680'31
Huelva..	92 93	143.492'08	143.492'08	14.349'20	2.869'84
Huesca..	91 92	113.000'78	113.000'78	11.300'07	2.260'01
León..	91 92	176.186	176.186	17.618'60	3.523'72
Logroño.	93 94	112.282	112.282	11.228'20	2.245'64
Lugo..	95 96	164.280'38	164.280'38	16.428'03	3.285'61
Málaga..	92 93	191.378'67	191.378'67	19.137'86	3.827'59
Murcia..	92 93	212.184'53	212.184'53	21.218'45	4.243'69
Navarra..	91 92	143.963	143.963	14.396'80	2.879'36
Orense..	95 96	159.532'30	159.532'30	15.953'23	3.190'65
Oviedo..	93 94	266.188'25	266.188'25	26.618'82	5.323'76
Palencia.	93 94	97.339'69	97.339'69	9.733'96	1.946'79
Pontevedra.	94 95	200.784'86	200.784'86	20.078'48	4.015'70
Salamanca..	95 96	154.828'15	154.828'15	15.482'81	3.096'56
Santander..	95 96	149.734'49	149.734'49	14.973'44	2.994'69
Segovia..	91 92	85.256'80	85.256'80	8.525'68	1.705'13
Soria..	95 96	84.691'90	84.691'90	8.469'19	1.693'84
Tarragona..	91 92	159.347'75	159.347'75	15.934'77	3.186'95
Teruel..	94 95	125.878'66	125.878'66	12.587'86	2.517'57
Toledo..	94 95	154.442'61	154.442'61	15.444'26	3.088'85
Valencia..	92 93	497.717'69	497.717'69	49.771'76	9.954'35
Valladolid..	92 93	185.366'74	185.366'74	18.536'67	3.707'33
Zaragoza..	95 96	263.524'03	263.524'03	26.352'40	5.270'43
Baleares.	93 94	181.806'39	181.806'39	18.180'63	3.636'13
TOTALES.		6.315.715'45	6.315.715'45	631.571'48	126.314'26

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

RELACION á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias cuyos arrendamientos han terminado en 30 de Junio último, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso. más el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS.	AÑO de mayor recaudación	CANTIDAD	TIPO	IMPORTE	IMPORTE
		recaudada en el mismo. Pesetas Cts.	que ha de servir de base para el arriendo. Pesetas Cts.	del 10 por 100 del impuesto transitorio para 1897 á 1898. Pesetas Cts.	del depósito para tomar parte en el arriendo. Pesetas Cts.
Cádiz.	1896 97	157.501	157.501	15.750'10	3.150'02
Coruña.	1896 97	284.000	284.000	28.400	5.680
Jaén.	1896 97	102.400	102.400	10.240	2.048
Lérida.	1896 97	141.528'55	141.528'55	14.152'85	2.830'57
Madrid.	1896 97	661.888'88	661.888'88	66.188'88	13.237'78
Sevilla.	1896 97	192.600	192.600	19.260	3.852
Vizcaya.	1896 97	182.011	182.011	18.201'10	3.640'22
TOTALES.		1.721.929'43	1.721.929'43	172.192'93	34.438'59

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

(Gaceta del 31 de Julio.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1, 5 y 11 por 100. Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se expresan la certificación de los pagos hechos en el tercero y cuarto trimestre, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, esta Administración les previene que si dentro de quinto día no remiten las expresadas certificaciones se les impondrá la multa que el Sr. Delegado estime y seguidamente se nombrarán Comisionados que pasen á recoger los referidos documentos.

AYUNTAMIENTOS.	Trimestres.
Autillo de Campos.	4.º
Autillo del Pino.	4.º
Ampudia.	4.º
Antigüedad.	4.º
Añoza.	4.º
Ayuela.	3.º y 4.º
Baltanás.	4.º
Baqueriu de Campos.	4.º
Bárceña de Campos.	4.º
Báscones de Ojeda.	4.º
Boada de Campos.	4.º
Bondilla del Camino.	4.º
Bustillo del Páramo.	4.º
Bustillo de la Vega.	4.º
Capillas.	4.º
Cardeñosa.	4.º
Castrejón.	4.º
Celada de Robledo.	4.º
Castromocho.	4.º
Cervera del Río Pisuegra.	4.º
Congosto.	4.º
Cordovilla.	4.º
Cozuelos.	4.º
Dehesa de Montejo.	4.º
Espinosa de Cerrato.	4.º
Fresno del Río.	4.º
Frómista.	4.º
Fuentes de Nava.	3.º
Gozón.	4.º
Grijota.	4.º
Guaza.	4.º

Itero de la Vega.	4.º	Villamediana.	4.º
Itero Seco.	4.º	Villameriel.	4.º
Lantadilla.	4.º	Villamorco.	4.º
La Puebla de Valdavia.	4.º	Villamoronta.	3.º y 4.º
Lavid de Ojeda.	4.º	Villanueva de la Cueva.	4.º
Lomas.	4.º	Villanueva de Abajo.	4.º
Magaz.	3.º	Villaprovedo.	3.º y 4.º
Marcilla.	4.º	Villarrabé.	4.º
Matamorisca.	3.º y 4.º	Villasabariego.	4.º
Melgar de Yuso.	4.º	Villasila.	4.º
Mudá.	4.º	Villatoquite.	4.º
Nestar.	3.º y 4.º	Villaturde.	4.º
Nogal de las Huertas.	4.º	Villota del Duque.	4.º
Palacios del Alcor.	4.º	Villodre.	4.º
Palenzuela.	4.º	Villaviudas.	4.º
Páramo de Boedo.	4.º	Villanueva del Rebollar.	3.º y 4.º
Pedraza de Campos.	4.º	Villalcázar de Sirga.	4.º
Pedrosa de la Vega.	4.º	Villalcón.	4.º
Pino del Río.	4.º	Soto de Cerrato.	3.º
Piña de Campos.	4.º	Vega de Bur.	4.º
Población de Campos.	4.º	Santoyo.	4.º
Población de Cerrato.	4.º	Santillana de Campos.	3.º y 4.º
Polentinos.	4.º	San Llorente de la Vega.	4.º
Pomar.	4.º	San Cristóbal de Boedo.	4.º
Poza de la Vega.	4.º	Rivas.	3.º y 4.º
Saldaña.	4.º	Revilla de Campos.	4.º
Salinas de Pisuegra.	4.º	Respenda.	4.º
San Salvador.	4.º	Requena de Campos.	4.º
Santa Cecilia del Alcor.	4.º	Renedo de Valdavia.	4.º
Santa Cruz de Boedo.	4.º	Redondo.	4.º
Sotobañado.	3.º y 4.º	Quintanilla de Onsoña.	3.º y 4.º
Tabanera de Cerrato.	4.º	Micieces de Ojeda.	4.º
Torquemada.	4.º	Herreruela.	4.º
Torre de los Molinos.	4.º	Espinosa de Villagonzalo.	3.º
Torremormojón.	4.º	Calahorra de Boedo.	4.º
Valdecañas.	4.º	Boadilla de Rioseco.	3.º
Valdegama.	4.º		
Valderrábano.	3.º y 4.º		
Valdespina.	4.º		
Valoria del Alcor.	4.º		
Valle de Santullán.	4.º		
Ventosa de Río-Pisuegra.	4.º		
Verzosilla.	4.º		
Villabasta.	4.º		
Villacidalder.	4.º		
Villaconancio.	4.º		
Villada.	3.º y 4.º		
Villadiezma.	4.º		
Villaelos.	4.º		
Villafruel.	4.º		
Villagimena.	3.º y 4.º		
Villahán de Palenzuela.	4.º		
Villaherreros.	4.º		
Villalumbroso.	4.º		
Villamartín de Campos.	4.º		

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 11, 12, 13 y 14 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á

niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 5 de Agosto de 1897.—El Director, Teodoro García Crespo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia, en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos Mira, de cincuenta años de edad, sin domicilio fijo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, Zapata, 9, á prestar una declaración en sumario que siga por hurto de metálico, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición y cárcel del partido de indicado sujeto, caso de ser habido.

Dado en Palencia á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Terminado por la Junta municipal de asociados de este pueblo el repartimiento vecinal de la contribución de consumos para el corriente ejercicio de 1897 á 1898, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él contenidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en dicho término.

Valle de Cerrato 3 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Juan Barba Cantera.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.